



## EL TET RESOLVIÓ 1 RECURSO DE APELACIÓN Y 2 JUICIOS DE LA CIUDADANÍA.

En sesión pública no presencial, realizada el día de hoy, el Pleno del TET resolvió el juicio de la ciudadanía 110 del presente año, promovido por Guadalupe Gissel Méndez Sánchez, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia de 26 de mayo de 2021, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-TAB-1305/2021.

La recurrente pretendió que se revocara el acuerdo antes mencionado, así como la resolución de 15 de abril de la Comisión Nacional de Elecciones que la situó en el lugar número 5 de las candidaturas a diputaciones locales por la segunda circunscripción, para que, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional dicte otra favorable a sus intereses.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, acordó revocar la resolución del 20 de mayo, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-TAB-1305/2021, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada.

Así mismo, el Pleno acordó confirmar la resolución de quince de abril de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que designó a la actora en el lugar número 5 de la lista de candidaturas a diputaciones locales por la segunda circunscripción, así como los demás actos que reclamó de esta.

En cuanto a lo que señaló, que la Comisión de Honestidad indebidamente declaró que se actualizaba la causa de improcedencia consistente en que la actora consintió el acto reclamado, porque presentó un formulario de aceptación de candidatura ante el Sistema Nacional de Registro del INE, pero sin tomar que hacerlo era una condición que, de no cumplir, conllevaba la posibilidad de que le fuera negado su registro.

Agravio que el Pleno consideró fundado y suficiente para revocar la improcedencia reclamada, debido a que el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos implementado por el INE, es un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos, los que pueden ser ingresados –según la etapa– por los partidos políticos, así como las personas postuladas y el OPLE correspondiente, es decir, es una herramienta de apoyo.

De manera que no se puede hablar de un acto consentido, cuando fue patente la voluntad de la actora de controvertirlo, por lo cual, el Pleno acordó revocar el acuerdo cuestionado, para que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción y dada la proximidad de la jornada electoral, determinará lo que jurídicamente corresponda, por lo que en seguida se da cuenta con los agravios de fondo que plantea.

La promovente señaló que debió haber sido postulada por MORENA como candidata a diputada local de representación proporcional en la primera posición de la lista correspondiente a la segunda circunscripción, y no en el lugar número 5, porque de conformidad con el principio de equidad de género, una perspectiva intercultural y tomando en cuenta la diversidad sexual, le corresponde dicho lugar ya que reúne en su persona tres condiciones: ser mujer, indígena y de la diversidad sexual, mientras que los registrados en mejores posiciones no padecen discapacidad ni pertenecen a etnias originarias.

Agravio que se acordó declarar infundado, ya que el partido político en sus postulaciones dio cumplimiento al principio de paridad de género, así como a la acción afirmativa indígena; además, tampoco tenía obligación de postular a personas de la diversidad sexual, considerando que en Tabasco, no se logró concretar la acción afirmativa en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como lo es la comunidad LGBTIQ.

En el recurso de apelación 54 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de Daniel Jiménez López y Marcos Hernández García, respectivamente; a fin de controvertir el acuerdo CE/2021/063, mediante el cual se instruyó la reimpresión de las boletas electorales para la elección de presidencias municipales y regidurías que corresponden a los distritos electorales 02, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 20 y 21, que se utilizarán en la jornada electoral del seis de junio, con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

El Pleno del Tribunal acordó confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación al resultar infundados, inatendibles e inoperantes los agravios presentados por el actor.

El apelante refirió que el acuerdo impugnado carece de motivación, por no contener las razones por las que se consideró como caso fortuito o fuerza mayor la reimpresión de las boletas electorales de los citados distritos electorales, pues a su juicio, debió señalarse si fue por un error en la máquina impresora o cualquier otro suceso.

Asimismo, señaló que no está debidamente fundamentado, toda vez que se refiere a la impresión de la documentación electoral a utilizarse de manera ordinaria en una jornada electoral, más no a reimprimir las boletas electorales por un error, que es una situación completamente distinta a lo previsto en dicho precepto legal.

Agravios que el Pleno acordó declarar infundados, porque la autoridad responsable advirtió que las boletas correspondientes a la elección de presidencias municipales y regidurías de los respectivos municipios que los conforman, contenían el número de distrito que corresponde a la cabecera del municipio, cuando lo correcto era, contener el número de distrito al que pertenecen en la geografía electoral.

Por lo que, al presentársele dicha situación extraordinaria, consideró que ameritaba una determinación inmediata por su parte, ya que se encontraba en la etapa de preparación de la jornada electoral.

Motivo por el cual instruyó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica de ese Instituto, que proveyera lo necesario para la reimpresión de las boletas electorales para la elección de presidencias municipales y regidurías que corresponden a los citados distritos electorales, ante la empresa Talleres Gráficos de México.

Asimismo, se encontró debidamente fundamentado al acordar que se reimprimieran la boletas en cuestión, con fundamento en el artículo 115 numeral 1 fracciones I, II, XV y XVI y numeral 2 de la Ley Electoral local, y no sólo en las fracciones que aduce el apelante.

Por otra parte, se acordó determinar inatendible el agravio relativo a la violación del acuerdo CE/2021/017, toda vez que este Tribunal no es competente para conocer respecto a la vigilancia al gasto que realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto de su presupuesto de egresos.

Por último, el Pleno declaró inoperante la alegación referente a que el Consejo responsable, no le informó los costos de la reimpresión, incumpliendo con las medidas de eficiencia y transparencia, violentando los principios de legalidad y certeza de su actuación en el proceso electoral.

Ello, porque no era obligación para dicho consejo, pronunciarse acerca de los gastos generados por las boletas reimpresas y la logística de su traslado, puesto que lo extraordinario de la emisión de dicho acuerdo

era precisamente solucionar la eventualidad presentada a partir de las inconsistencias de las boletas señaladas.

En lo relativo al juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 109, interpuesto por el C. Oscar Alberto Falcón Franco, en contra del acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-TAB-1222/2021 por el cual sobreesen el medio de impugnación promovido por el actor.

El pleno del Tribunal acordó declarar infundados los agravios hechos valer por el actor, y por ende confirmar el acuerdo controvertido.

Al respecto, el actor, señaló como pretensión que se revoque la resolución recaída en el expediente 1222/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA y que se ordene su inclusión para ser designado como candidato a Diputado por el principio de RP del partido Morena, ya que, a su consideración, estimó que la resolución impugnada es ilegal por la violación a sus derechos político-electorales.

Ello, porque expuso que los órganos interpartidistas deben cumplir con el deber de fundamentar y motivar sus decisiones, ya que señaló como agravio su exclusión y no aprobación mediante insaculación, ya que el mismo carece de sustento legal, así como la discriminación por parte del partido político Morena, al no tomarlo en consideración para el cargo de Diputado Local por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción ante la CNE, relacionados a la reserva de los 4 lugares por acción afirmativa y que no fue considerado.

Agravios que el Pleno acordó declarar como infundados por resultar una apreciación incorrecta al considerar que, por el simple hecho de haber sido registrado para el proceso interno de selección de candidatos por el partido MORENA, tendría que ser quien ocupara alguna de las candidaturas por el principio de representación proporcional.

Dado que, el no haber sido beneficiado de acuerdo a la insaculación realizada mediante tómbola, no le generó perjuicio en su derecho político a votar y ser votado, toda vez que, él mismo se sometió a las reglas establecidas por las propias normas estatutarias y emitidas en la convocatoria, así como del acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mismas reglas que el actor consintió al no impugnar en tiempo y forma la convocatoria, así como el ajuste respectivo contenido en el acuerdo de nueve de marzo del actual, y en este sentido, es claro que como participante del citado proceso, se sometió a las reglas que, desde aquella oportunidad, fueron establecidas por el Partido Político Morena. Así, no puede alegarse vulnerado un derecho si recae en la parte actora el incumplimiento de dicho deber de atención, por la inactividad o la falta de la conducta requerida, lo cual tuvo una consecuencia adversa a sus intereses.